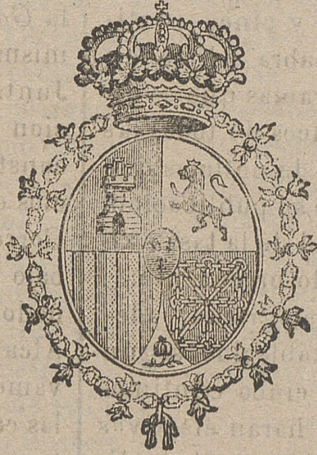


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 8 de Enero de 1914.)

Núm. 34.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR NÚM. 4.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial, que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con el expediente general el recurso de alzada interpuesto por D. Basilio Escudero Fernandez, contra acuerdo de la Comisión provincial aprobando la designacion de Concejales hecha en el escrutinio por la Junta municipal de Piñel de Abajo.

Valladolid 7 de Enero de 1914.

El Gobernador interino,

Ricardo L. Parreño.

Núm. 35.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 5.

Declarada la enfermedad variolosa en el ganado lanar del pueblo de Pedrajas de San Esteban, propiedad de Don Segundo Martin Sanz, la Junta de Sanidad acordó el aislamiento de dicho ganado, señalando para ello la parte de este término municipal comprendido entre el camino de Sardon y el que de este pueblo dirige á Mojados siguiendo la línea en la parte del Monte, por el carril que vá desde el punto llamado Barranquillo á la casa del Roble, hasta el término de Megeces, cuyo pago deslindado es el situado á la parte de Iscar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 7 de Enero de 1914.

El Gobernador interino,

Ricardo L. Parreño.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Es necesario, á juicio del Gobierno de V. M., abaratar la tarifa telegráfica, para que,

ofreciendo mayores facilidades, se generalice el uso de ese medio de comunicacion que contribuye al fomento de toda fuente de riqueza.

Este criterio, que es sustentado por la industria y el comercio, lo está asimismo por los ciudadanos que hoy se ven obligados á usar del telegrafo para sus comunicaciones en forma restringida, consecuencia de una tarifa demasiado elevada y que aún desgraciadamente en nuestro país se puede llamar de «lujo».

Por consideraciones análogas á las expuestas, todas las Administraciones telegráficas de Europa hace ya largo tiempo que hubieron de modificar y reducir las tasas de los telegramas para el interior de las naciones á que aquéllas pertenecen, no habiéndose intentado en España hasta la promulgacion de la ley de 14 de Junio de 1909, cuyas tarifas telegráficas el Gobierno de V. M. se propone ahora implantar.

Tenido en cuenta que conforme prescribe esa ley se ha ido mejorando el rendimiento de las líneas telegráficas con la ampliacion de su capacidad, la instalacion de aparatos rápidos, así como la adopcion de disposiciones especiales y suplido por el celo del Cuerpo de Telégrafos lo que queda por realizar, desaparece el temor de que puedan presentarse dificultades de orden técnico en el servicio al modificarse las tarifas.

Aquella ley de Bases resuelve

el problema de que se trata con sólo poner en vigor su base 16, que sobre ofrecer la ventaja de la economía para las comunicaciones por telégrafo, llega á la tasa única, que ha sido la aspiracion ya realizada en todos los países, y en España sólo en cuanto á la comunicacion postal se refiere, iniciada por Floridablanca en 1776, Superintendente general de Correos y Caminos, y ultimada por el Conde de Quinto á mediados del siglo pasado.

La economía de la nueva base de tasacion no ofrece duda, pues si bien en el caso concreto de 15 palabras la perfeccion es idéntica á la que actualmente rige, en todos los demás el coste del telegrama será menor que en la actualidad.

Al fijar la tarifa única no olvidó el legislador que la que hoy corresponde al telegrama que no sale de la provincia es más reducida que la general, y su prevision queda patente observando cómo va variando la diferencia entre la tarifa propuesta y el término medio de las dos actuales en funcion del número de palabras del telegrama.

Resulta, en efecto, que la tarifa propuesta para su implantacion, que como ya hemos dicho coincide con la tasa actual para el telegrama ordinario, ó sea 1,05 pesetas, es idéntica también con la tasa media de las dos tarifas actuales correspondiente al telegrama corto de 10 palabras

y al largo de 25, es decir, 0,80 y 1,55, respectivamente.

Entre esos dos límites resulta menor el coste medio de las tasas actuales; pero en todos los demás casos es progresivamente más económica la tarifa de la ley de 1909, quedando reducida á 0,35 el telegrama de tres palabras, suficiente en muchos casos.

De esa suerte se tuvieron en cuenta las dos tarifas hoy existentes, aunando al doble derecho del remitente, así como los intereses del Tesoro, con los propósitos de la tarifa única y más económica para satisfacer legítimas aspiraciones de la opinión.

Además de estas ventajas para el remitente con objeto también de descongestionar el servicio telegráfico á ciertas horas y poderle repartir con más uniformidad en las veinticuatro del día, se propone la creación del telegrama que pudiera llamarse «de madrugada», que vendría á ser en cuanto á su rapidez de transmisión un término medio entre la carta y el telegrama.

Llevarían ese nombre los telegramas depositados á cualquier hora, pero sólo transmitidos de madrugada después de la una, ultimado el despacho ordinario del día y efectuándose su distribución después de las ocho de la mañana.

Su coste sería la mitad de la tarifa general.

A tal efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 2 de Enero de 1914.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tasas para los telegramas que cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan á puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base 16 de la ley sobre Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, aprobada por las Cortes y promulgada en 14 de Junio de 1909, y que dice así:

»Base 16. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 10 céntimos de peseta por cada palabra hasta el

número de cinco, y cinco céntimo para cada palabra adicional.

»b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas las clases y agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

»c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá cinco céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

»d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

»e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.»

Art. 2.º a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominados «de madrugada», que serán cursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa á toda conferencia telegráfica, incluso la de Prensa, solicitada para tener lugar de una á seis.

c) Se percibirá el importe que resulte de las tasas anteriores aumentadas en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del sello especial móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias de Prensa podrán ser depositados con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una ó después, si en la línea de que se trate hubiese servicio ordinario para su transmisión, al que en todo caso se dará preferencia.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuido á domicilio hasta el primer reparto, después de las ocho.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra.*

REAL ORDEN CIRCULAR

Autorizado este Ministerio por el artículo 1.º del Real decreto del 16 del actual, que inserta

la *Gaceta de Madrid* de 17 del mismo mes, para la creación de Juntas denominadas de Inspección y Vigilancia de las obras de construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos, las cuales, bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia y del Alcalde de la localidad, respectivamente, funcionarán en todas las capitales y poblaciones importantes en las que hayan de construirse ó reformarse edificios de la índole de los nombrados, salvo Barcelona, Valencia, León y Pontevedra, donde continuarán actuando, con arreglo á lo estipulado con estos Ayuntamientos, las Juntas constituidas á virtud de convenios celebrados anteriormente; y teniendo en cuenta la importancia que para el inmediato desarrollo del proyecto de construcción de los expresados edificios envuelve el hecho de que desde luego pueda disponerse de tales entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que en el más breve plazo posible, y sin que pueda éste exceder de veinte días, se constituyan las mencionadas Juntas en la forma que determina el artículo 2.º del referido Real decreto y con las facultades que en el 4.º se indican, debiendo V. S. seguidamente dar cuenta de ello á la Dirección General de Correos y Telégrafos á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—*Sánchez Guerra.*—A todos los Gobernadores civiles de provincia, excepto los de Madrid, Barcelona, Valencia, León y Pontevedra.

(*Gaceta del 4 de Enero de 1914*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 2 del actual se ha dignado S. M. el Rey (que Dios guarde) disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las tasas para los telegramas que cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan á puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base 16 de la ley sobre Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, aprobada por las Cortes y pro-

mulgada en 14 de Junio de 1909, y que dice así:

«Base 16. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 10 céntimos de peseta por cada palabra hasta el número de cinco, y cinco céntimos para cada palabra adicional.

»b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas las clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

»c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá cinco céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

»d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la Estación expedidora.

»e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.»

Art. 2.º a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominados «de madrugada», que serán cursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa á toda conferencia telegráfica, incluso la de prensa, solicitada para tener lugar de una á seis.

c) Se percibirá el importe que resulte de la aplicación de las tasas anteriores aumentadas en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del sello especial móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias escritas de prensa podrán ser depositados con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una ó después, si en la línea de que se trate hubiese servicio ordinario para su transmisión, al que en todo caso se dará preferencia.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuido á domicilio hasta el primer reparto después de las ocho.»

La citada Real disposición empezará á regir en todas las estaciones telegráficas y telefónicas del

Estado, municipales y férreas, desde el día 11 del actual.

Las estaciones no permanentes transmitirán los telegramas «de madrugada» en las últimas horas del día, después de los ordinarios, y los recibirán en las primeras de su apertura.

Los mencionados telegramas «de madrugada» llevarán en las indicaciones eventuales la letra M, que no será tasada.

El nombre del destinatario, su apellido, la designación de la estación, la calle, plaza, etc., se contará en la dirección, respectivamente, como una sola palabra, cualquiera que sea el número de las que entren en su expresión.

Como quiera que en la actualidad no existen los aparatos á que se refiere el apartado d) del artículo 1.º del Real decreto, los sellos que como abono de la tasa se adhieren á las hojas originales de los telegramas, seguirán inutilizándose en la misma forma que se viene haciendo hasta tanto que la Administración provea á las estaciones de los citados trepadores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1914.—Sanchez Guerra.—Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 6 de Enero de 1914).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID

PRESIDENCIA.

No habiendo remitido á esta Junta provincial los Presidentes de las municipales de los pueblos que á continuación se insertan, las relaciones por triplicado de los electores que no han emitido su voto ni alegado causa de su omisión en las últimas elecciones de Concejales celebradas el día 9 de Noviembre último y habiendo transcurrido con exceso el plazo que para ello concede el artículo 84 de la vigente ley Electoral, advierto á dichos señores Presidentes que si en el plazo de tercero día no remiten referidas relaciones me verá precisado á enviar Comisionado especial que á su costa pase á recogerlas.

En referidas tres relaciones solo deben constar los nombres y apellidos de los electores que no hayan votado ni hayan alegado causa para no hacerlo y no in-

cluirán en las mismas á los mayores de 70 años, ni al Clero y Comunidades Religiosas, como así mismo á los Jueces de primera instancia y Notarios, que están exentos de votar según el artículo 2.º, párrafo segundo.

En el caso de que en algun pueblo hubieran emitido todos los electores su voto, remitirán certificación haciéndolo constar así.

Valladolid 8 de Enero de 1914.
—El Presidente, Mariano Herrero Martínez.

Relacion que se menciona.

Aguasal
Alaejos
Ataquines
Barcial de la Loma
Bolaños de Campos
Camporredondo
Canillas de Esgueva
Carpio
Castrobol
Castromonte
Castroponce de Valderaduey
Castroverde de Cerrato
Ceinos de Campos
Ciguñuela
Cogeces del Monte
Corcos
Curiel
Fuente Olmedo
Gaton de Campos
Geria
Gomeznarro
Herrín de Campos
Iscar
Laguna de Duero
Llano de Olmedo
Mayorga
Medina del Campo
Megeces
Melgar de Arriba
Moral de la Reina
Mota del Marqués
Mucientes
Muriel
Parrilla (La)
Peñaflor
Piñel de Abajo
Portillo y su Arrabal
Pozal de Gallinas
Puente Duero
Quintanilla de Abajo
Quintanilla de Trigueros
Rueda
Salvador de Zapardiel
San Martín de Valvení
San Pedro de Latarce
Santibañez de Valcorba
San Vicente del Palacio
Sardon de Duero
Serrada
Tiedra
Tordesillas
Traspinado
Union (La)
Valverde de Campos

Velascálvaro
Velilla
Velliza
Villabañez
Villafrades de Campos
Villagarcía de Campos
Villalán de Campos
Villalba de la Loma
Villarmentero
Villavieja
Wamba

Num. 37.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS

Visto el expediente de apremio seguido por el Arrendatario de la recaudación contra el Ayuntamiento de Castrillo de Duero por descubiertos de contingente provincial correspondientes á las cuotas de contingente repartido en los cuatro trimestres de 1913;

Resultando que por acuerdos de la Comisión provincial de 25 Febrero, 6 Junio, 22 Agosto y 28 Noviembre, todos de 1913, con vista de no haber realizado los respectivos ingresos en los períodos voluntarios de cobranza se decretó el apremio del indicado Ayuntamiento seguido por el Arrendatario de conformidad con las providencias dictadas por la Ordenación de pagos en 4 Marzo, 7 Junio, 25 Agosto y 5 Diciembre y con sujeción estricta á las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

Resultando que previas las notificaciones hechas á la Alcaldía de Castrillo de Duero en diligencias de 28 Abril, 17 Junio, 12 Septiembre y 11 Diciembre y transcurrido el plazo legal concedido en las mismas, el Arrendatario dirigió su acción sobre las rentas del Municipio decretándose la retención de fondos en la cuantía fijada por Reales órdenes de 19 Enero 1902 y 26 Mayo 1903, dándose cuenta de la traba efectuada al Depositario Don Fermín Gonzalez y Alcalde D. Ave-lino Gonzalez para que el primero recibiese en calidad de depósito la parte de ingresos que se recaudasen afecta al procedimiento y al segundo para que se abstuviese en su calidad de Ordenador de disponer otros pagos que los que encajasen dentro del 75 por 100 de lo cobrado reservado á la Corporación;

Resultando que á pesar del expediente incoado el Ayuntamiento repetido no ha ingresado en el

ejercicio cantidad alguna, no obstante haberse recaudado 535 pesetas según certificaciones que por medio de diligencias se hacen constar en el expediente por la Secretaría del Ayuntamiento con fechas 21 Junio, 27 Septiembre y 16 Diciembre;

Resultando que no obstante las incesantes gestiones hechas por la Ordenación de pagos y acuerdos de Diputación y Comisión no ha sido posible conseguir que el Ayuntamiento de Castrillo accudiese á concertar con la Diputación su descubierto de reutilas que se eleva á la cantidad de 9.144'25 pesetas por contingente y 1.174'59 por intereses;

Visto el art. 15 del Real decreto 3 Mayo 1892 que establece que para el cobro de atrasos por contingente provincial una vez apurado el procedimiento contra las rentas de la Entidad Municipio, las Diputaciones dirigirá su acción sobre los bienes de los Concejales según los términos y condiciones que expresa la letra G. del art. 5.º de la Instrucción de 12 Mayo 1888, hoy apartados F y G. del art. 45 de la de 26 de Abril de 1900;

Visto el art. 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio 1898 que hace aplicable á los descubiertos por contingente provincial la responsabilidad contraída por los contribuyentes al Tesoro que distrajeren los fondos recaudados ó no acordasen en tiempo oportuno los medios de recaudar previo el requerimiento hecho á los Concejales para que en el término de un mes subsanen la falta objeto del procedimiento;

Vistos los artículos 45, letras F. y G. y 109 de la Instrucción 26 Abril 1900 para el servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda aplicable á la recaudación de cuotas provinciales á virtud del art. 114 de la ley provincial de 29 Agosto 1882;

Visto el art. 548 del Código penal en armonía con el número 5.º, apartado D, art. 109 de la Instrucción citada;

Considerando que la Diputación no puede prescindir de cobrar el contingente provincial que se reparta á Castrillo de Duero, pues tolerarlo equivaldría á conceder al mismo un privilegio ilegal y que redundaría en perjuicio de los demás Ayuntamientos de la provincia que en casi

su totalidad vienen satisfaciendo puntualmente sus cuotas de corriente y que han acudido á concertarse para el pago de sus descubiertos de resultas;

Considerando que no habiendo conseguido recaudacion alguna del Ayuntamiento apremiado con la retencion de fin los se está en el caso de exigir la responsabilidad personal que autorizan las disposiciones ya citadas previa la notificacion al Alcalde y Concejales y la concesion del plazo de un mes para que arbitren recursos con que saldar sus descubiertos;

Considerando que el Depositario que se ha hecho cargo de los fondos detallados en el segundo resultando no se ha preocupado de entregar en el arriendo las cantidades que ha recibido á calidad de depósito y bajo la responsabilidad penal establecida en el art. 548 del Código penal, responsabilidad que le fué notificada en forma segun resulta de las diligencias del expediente por él suscritas;

Considerando que no habiéndose llegado á concertar el descubierto de resultas es menester formular los cargos por el indicado concepto, acumulando su importe á las cuotas que en lo sucesivo se repartan por contingente corriente;

La Comision provincial en sesion de 27 de Diciembre de 1913 acordó:

1.º Que por diligencia que se hará constar en el expediente y que se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia se notifique al Alcalde y Concejales de Castrillo de Duero, para que en el plazo de un mes á contar de la fecha de la notificacion ingresen en el arriendo el importe de las cuotas de contingente de 1913, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado quedan declarados personalmente responsables procediéndose contra sus bienes propios.

2.º Que se conceda un plazo improrrogable de 3.º día para que el Depositario Don Fermin Gonzalez entregue á la Agencia de recaudacion las cantidades retenidas, remitiendo caso contrario los antecedentes al Señor Fiscal de la Audiencia Territorial; y

3.º Que las 10 318'84 pesetas que adeuda el Ayuntamiento por el concepto de resultas se acumulen en plazos trimestrales á la cuota que les corresponda en el repartimiento de 1914.

Valladolid 5 Enero 1914.—El Ordenador de pagos, *Luis Antonio Conde*.

Núm. 38.
ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

EDICTO.

Por el presente se pone en conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas parciales de los pueblos Campillo, Cervillejo de la Cruz, Olmedo, Remedo, Santovenia, Union, Villacreces, Villanueva de Duero, Villarmentero y Zaratán; que en 5 del actual se les concedió el plazo de ocho días á contar desde a quella fecha para remitir los repartimientos de Rústica y Urbana, conminándoles caso de no hacerlo con la imposicion de la multa al de Olmedo de 100 pesetas y á los restantes de 75, sin perjuicio de declarar responsables mancomunadamente á los individuos de las expresadas Corporaciones del importe de los trimestres que dejen de cobrarse.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 7 Enero de 1914 —
Francisco Zambalamberri.

Núm. 39.

EDICTO.

Por el presente se pone en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos El Campillo, Castroverde de Cerrato, Montemayor, Olmos de Esgueva, Quintanilla del Molar, Santovenia, Villarmentero y Zaratán, que en 5 del actual,

se les concedió el plazo de cinco días á contar desde la expresada fecha para remitir las matrículas de la contribucion industrial, y que como de no hacerlo, se pondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposicion de la multa correspondiente, en armonía con la ley Municipal, sin perjuicio de nombrar Comisionado que por cuenta de dichas autoridades y de los Secretarios respectivos, se encarguen de confeccionar y recoger los citados documentos.

Valladolid 7 de Enero de 1914.
—*Francisco Zambalamberri*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 41.

Herrin de Campos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se hallan vacantes las Depositarias de fondos municipales y del Pósito Nacional de esta localidad; la primera con el sueldo anual de 100 pesetas y la segunda con las retribuciones legales, por el plazo de quince días, á contar desde el siguiente que vea la luz pública este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, debiendo los solicitantes presentar de garantía respecto á la primera la cantidad de 5.000 pesetas, y con relacion á la segunda la de 12.000, bien en metálico ya en fiancas rústicas, sin cuyo requisito no será admitida ninguna solicitud.

Herrin de Campos á 5 de Enero de 1914.—El Alcalde, *Jesús Villazán*.

Núm. 44.

Cubillas de Santa Marta.

La tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el día veintiocho de Octubre último para cubrir el déficit de dos mil ciento cinco pesetas y ochenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año próximo de 1914, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja.	Kilogramo	57128	0'09	0'02	1142'56
Leña.	Id.	48162	0'09	0'02	963'24
Total.					2105'80

Cubillas de Santa Marta á 31 de Diciembre de 1913.—El Alcalde Presidente.—El Secretario, *Teodoro Redondo*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 31.
VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro del Río Perez, Secretario del Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo que se expresará, seguido á mi testimonio se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos trece, el señor Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de la una como demandante Doña Cecilia Ceinos Lopez, mayor de edad, viuda, dedicada á las labores propias de su sexo, de esta vecindad, que litiga en concepto de pobre, representada por el Procurador Don Ulpiano Gimenez, y bajo la Direccion del Letrado Don Pedro Calvo, como demandado D. Joaquin Martin Gonzalez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Olmo de la Guareña y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de mil setecientas veinte pesetas cincuenta céntimos, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados de la propiedad de Don Joaquin Martin Gonzalez y con su importe pago á la demandante Doña Cecilia Ceinos de las cantidades de mil setecientas veinte pesetas de principal que es en deberla, intereses legales desde la interposicion de la demanda, costas causadas y que se causen y en las que expresamente condeno al demandado. Asi por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados del Juzgado se publicará en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Zurbano.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original. Y para que conste cumpliendo lo mandado y para su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia expido el presente que firmo en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.—Licenciado, Pedro del Río.

Imprenta del Hospicio provincial.